

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/216
19 marzo 1982

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
15^o período de sesiones
Nueva York, 26 julio - 6 agosto 1982

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRACTICAS
CONTRACTUALES INTERNACIONALES SOBRE LA LABOR
REALIZADA EN SU TERCER PERIODO DE SESIONES

(Nueva York, 16 a 26 de febrero de 1982)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1-9	2
DELIBERACIONES Y DECISIONES.	10-12	4
EXAMEN DE LAS POSIBLES CARACTERISTICAS DE UN PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	13-109	4
A. Temas y principios	14	4
B. Determinación de las cuestiones que podrían tratarse en la ley modelo	15-109	4
I. Ambito de aplicación	16-21	5
II. Acuerdo de arbitraje	22-40	6
III. Arbitros	41-52	11
IV. Procedimiento arbitral	53-72	15
V. Laudo.	73-105	21
VI. Medios de impugnación.	106-109	29

INTRODUCCION

1. En su 14^o período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional confió al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales un nuevo mandato en relación con la esfera del arbitraje comercial internacional. Ese mandato figura en la siguiente decisión, aprobada por la Comisión en ese período de sesiones:

La Comisión:

- "1. Toma nota del informe del Secretario General titulado "Posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional" (A/CN.9/207);
- "2. Decide llevar adelante los trabajos encaminados a la preparación de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional;
- "3. Decide encargar este trabajo a su Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales, manteniendo su composición actual;
- "4. Pide al Secretario General que prepare los estudios de antecedentes y proyectos de artículos que requiera el Grupo de Trabajo 1/."

2. La Comisión decidió también que, al preparar el proyecto de ley modelo, deberían tenerse en cuenta las conclusiones a que la propia Comisión había llegado, y en particular que su ámbito de aplicación debería limitarse al arbitraje comercial internacional y que deberían tenerse en cuenta las disposiciones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) y del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 2/. La Comisión convino en que el mencionado informe del Secretario General (A/CN.9/207), donde se indicaban los temas, propósitos y posible contenido de una ley modelo, sería una base útil para la preparación de esa ley.

3. El Grupo de Trabajo está constituido por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Austria, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Hungría, India, Japón, Kenya, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Trinidad y Tabago y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14^o período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N^o 17 (A/36/17), párr. 70.

2/ Ibid., párr. 65, e informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12^o período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N^o 17 (A/34/17), párr. 81.

4. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 16 al 26 de febrero de 1982 ^{3/}. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo, con la excepción de Ghana.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Alemania (República Federal de), Australia, Birmania, Brasil, Canadá, Colombia, Costa de Marfil, Cuba, Chile, China, Chipre, Ecuador, Egipto, Finlandia, Grecia, Indonesia, Italia, Noruega, República de Corea, República Democrática Alemana, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda, Venezuela y Yugoslavia.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, Comisión de las Comunidades Europeas, Comité Jurídico Interamericano, Cámara de Comercio Internacional y Consejo Internacional de Arbitraje Comercial.

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa

Presidente: Sr. I. Szasz (Hungría)
Relator: Sr. J. Skinner-Klee (Guatemala)

8. En su tercer período de sesiones el Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes:

- a) Informe del Secretario General titulado "Posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional" (A/CN.9/207);
- b) Nota de la Secretaría titulada "Posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional: Cuestiones para los debates del Grupo de Trabajo" (A/CN.9/WG.II/WP.35); y
- c) Programa provisional del período de sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.34).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

- a) Elección de la Mesa
- b) Aprobación del programa
- c) Examen de las posibles características de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional que ha de preparar el Grupo de Trabajo
- d) Otros asuntos
- e) Aprobación del informe

^{3/} En sus dos primeros períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una amplia gama de contratos mercantiles internacionales.

DELIBERACIONES Y DECISIONES

10. El Grupo de Trabajo inició la preparación de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional mediante un intercambio preliminar de opiniones sobre las cuestiones contenidas en la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.35). Las deliberaciones y decisiones sobre las cuestiones examinadas (cuestiones 1-1 a 6-5) figuran a continuación.

11. El Grupo de Trabajo decidió que en su próximo período de sesiones continuaría el intercambio de opiniones sobre las cuestiones todavía no examinadas (cuestiones 6-6 a 6-9), para pasar a examinar a continuación los proyectos de disposiciones y estudios que la Secretaría haya preparado de conformidad con las conclusiones alcanzadas por el Grupo en el actual período de sesiones.

12. El Grupo de Trabajo manifestó la opinión de que, para acelerar su labor, convenía que celebrara dos períodos de sesiones por año. El Grupo de Trabajo señaló que la Comisión, en su 14^o período de sesiones, había previsto esa necesidad, pero aplazó hasta su 15^o período de sesiones (Nueva York, 26 de julio a 6 de agosto de 1982) la decisión final sobre la conveniencia de que el Grupo de Trabajo celebrara un período de sesiones adicional en 1982. El Grupo de Trabajo decidió celebrar su próximo período de sesiones, con sujeción a la aprobación de la Comisión, del 4 al 15 de octubre en Viena.

EXAMEN DE LAS POSIBLES CARACTERÍSTICAS DE UN PROYECTO DE LEY
MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

13. El Grupo de Trabajo examinó las posibles características de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. El Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones en un informe del Secretario General (A/CN.9/207, en adelante denominado "el informe") y en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.35, en adelante denominada "el documento de trabajo") en los que se enunciaban los temas para los debates del Grupo de Trabajo.

A. Temas y principios de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional

14. El Grupo de Trabajo examinó los temas que había de abordar la ley modelo y los principios en que debía basarse, tal como se indicaban en los párrafos 9 a 27 del informe. Tras escuchar declaraciones generales de varias delegaciones en las que se destacaba el valor del proyecto, el Grupo expresó su acuerdo con el análisis de los temas y los principios expuestos en el informe.

B. Determinación de las cuestiones que podrían tratarse en la ley modelo

15. El Grupo de Trabajo examinó esas cuestiones sirviéndose de la lista que figuraba en el documento de trabajo.

I. Ambito de aplicación

1. "Arbitraje"

Cuestión 1-1: ¿Debe declarar expresamente la ley modelo que es aplicable tanto al arbitraje institucional como al arbitraje ad hoc?

Cuestión 1-2: Aparte de la precisión mencionada en la cuestión 1-1, ¿debe contener la ley modelo una definición del término "arbitraje"?

16. Hubo acuerdo general en que la ley modelo se aplicase al arbitraje ad hoc y al arbitraje institucional. Sin embargo, se consideró que los términos "arbitraje ad hoc" y "arbitraje institucional" no se podían definir fácilmente y que, en consecuencia, no se debía tratar de incluir definiciones de esos términos en la ley modelo. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la ley modelo debía tener un ámbito de aplicación amplio y debía indicar que abarcaba todas las formas de arbitraje.

17. Sin embargo, se convino en que ciertas formas de arbitraje no deberían quedar incluidas en el ámbito de la ley modelo. Por ejemplo, puesto que la ley modelo se destina al arbitraje consensual, es decir, el arbitraje basado en el acuerdo voluntario de las partes, no debería abarcar el arbitraje obligatorio. Además, no deberían incluirse los distintos tipos de arbitraje libre indicados en el párrafo 29 del informe. Sin embargo, no es imprescindible que esas limitaciones en cuanto al ámbito se expresen en la ley modelo. Podría hacerse un llamamiento a los Estados para que incorporasen esas limitaciones al adoptar la ley modelo. El Grupo llegó a la conclusión de que no era necesaria una definición del término "arbitraje".

18. En el contexto del debate, se observó que era posible que las respuestas a las cuestiones examinadas por el Grupo dependiesen de la forma definitiva que adoptase el proyecto de texto que debía preparar el Grupo de Trabajo, por ejemplo, una ley modelo o una convención. El Grupo de Trabajo señaló que la tarea que le había encomendado la Comisión consistía en elaborar un proyecto de ley modelo y decidió que, si deseaba formular alguna recomendación en cuanto a la forma definitiva del texto que había de preparar, lo haría después de haber concluido su examen de las posibles características de la ley modelo.

2. "Comercial"

Cuestión 1-3: ¿Debe definirse el término "comercial" en la ley modelo?

19. Hubo acuerdo general en que se definiese el término "comercial" en sentido amplio, a fin de hacer frente al problema de que en algunos sistemas jurídicos pudiera interpretarse el término en forma excesivamente restringida. El Grupo de Trabajo señaló las dificultades que planteaba la elaboración de una fórmula clara para definir ese aspecto del ámbito de aplicación de la ley modelo. Se hicieron distintas sugerencias en cuanto a los elementos posibles de una fórmula apropiada, incluidos los términos "comercio" y "transacciones económicas" (internacionales). También se sugirió que se utilizasen diferentes términos para las versiones en los diferentes idiomas, a fin de asegurar que el término

"comercial" tuviese un significado amplio. También se sugirió la posibilidad de indicar el sentido amplio que habría de darse al término "comercial" mediante la exclusión del ámbito de aplicación de la ley del arbitraje de determinadas controversias (por ejemplo, los conflictos laborales).

3. "Internacional"

Cuestión 1-4: ¿Bastaría referirse simplemente, es decir, sin dar una definición, al carácter internacional de la cuestión comercial controvertida (o del acuerdo de arbitraje)?

Cuestión 1-5: Si se estima conveniente una definición ¿debe adoptarse una fórmula (por ejemplo, partes de diferentes Estados) para todas las fases cubiertas por la ley modelo?

20. Hubo acuerdo general en que, para la ley modelo, no bastaría referirse simplemente, sin dar una definición, al carácter internacional de la cuestión comercial controvertida. El criterio del carácter internacional de la cuestión controvertida determinaría si se aplicaba en un caso concreto el régimen especial consagrado en la ley modelo o si, por el contrario, se aplicaban las normas para los arbitrajes estrictamente internos. En cuanto a la manera de formular la definición, hubo acuerdo general en que la definición contenida en la Convención Europea (Ginebra, 1961) constituía un buen punto de partida. Los detalles de la definición podrían ajustarse a la definición correspondiente utilizada en la Convención de Viena sobre la Compraventa de 1980.

21. Se acordó que debía volver a estudiarse la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la ley modelo, agregando a las situaciones comprendidas en la definición del carácter internacional de una controversia (partes de diferentes Estados) otros casos (por ejemplo, aquellos en que el contrato se haya de celebrar fuera del país del que son residentes ambas partes, o en que el objeto de la controversia esté situado fuera de ese país). Esa aplicación podría reflejarse en la definición contenida en la ley modelo o podría dejarse a cargo de los Estados la decisión de ampliar el alcance de la definición al adoptar la ley modelo.

II. Acuerdo de arbitraje

1. Forma, validez y contenido

Cuestión 2-1: ¿Bastaría exigir (como, por ejemplo, en el artículo II de la Convención de Nueva York de 1958) sólo un acuerdo de arbitraje, independientemente de que trate de controversias existentes o futuras, o debe preverse algún otro acto en determinados casos?

22. Hubo acuerdo general en que la ley modelo debía exigir sólo un acuerdo de arbitraje, independientemente de que tratase de controversias existentes o futuras. Esta solución concuerda con la adoptada en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958.

Cuestión 2-2: ¿Debe especificar la ley modelo la forma que ha de adoptar el acuerdo de arbitraje y, en ese caso, exigir que ello se haga "por escrito"?

Cuestión 2-3: Si se exige la forma escrita, ¿debe definirse el término "por escrito", como se hace, por ejemplo, en el artículo II de la Convención de Nueva York de 1958 ("compromiso firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas") o debe encontrarse una definición más amplia y precisa que reduzca los inconvenientes a que da lugar en la práctica la citada definición? (véase el informe, párr. 43).

23. El Grupo de Trabajo convino en que la ley modelo debía exigir que el acuerdo de arbitraje se hiciera por escrito y en que ese requisito formal debía definirse de la misma manera que en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958. Se sugirió que la ley modelo diese una definición más detallada que la del párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958, de forma que quedase claro que incluía, por ejemplo, los medios modernos de comunicación y las prácticas contractuales frecuentemente utilizadas, como por ejemplo, el uso de contratos tipo o la referencia a condiciones generales. Se indicó que en la formulación de esa definición detallada podría tenerse en cuenta el párrafo 2 a) del artículo I de la Convención Europea (Ginebra, 1961).

24. A ese respecto, se planteó la cuestión de determinar si una parte que hubiese comparecido ante un tribunal arbitral sin impugnar su competencia, podía invocar posteriormente la falta de un acuerdo de arbitraje por escrito. Prevalció la opinión de que, en esas circunstancias, esa parte no podía invocar la falta de un acuerdo por escrito. Sin embargo, se convino en que esa cuestión no debía tratarse en la ley modelo, ya que de ella podía ocuparse perfectamente el derecho interno.

Cuestión 2-4: ¿Qué puntos relativos a la validez del acuerdo de arbitraje deben incluirse en la ley modelo? Por ejemplo, ¿debe incluirse una disposición que garantice la igualdad de las partes en lo que concierne a la designación de los árbitros? (véase el informe, párr. 44).

25. Hubo acuerdo general en que la ley modelo no debía enunciar los motivos de invalidez de un acuerdo de arbitraje, incluidos los motivos especialmente aplicables a los acuerdos de arbitraje. Se señaló que la elaboración de una lista exhaustiva de motivos claramente definidos era sumamente difícil. En consecuencia, la cuestión de la validez debía dejarse a criterio de la ley aplicable. El Grupo observó que, debido a esa decisión, cobraba mayor importancia la cuestión de si la ley modelo debía incluir normas para determinar qué ley era la aplicable. El Grupo decidió examinar esa cuestión, junto con otras cuestiones relacionadas con el conflicto de leyes, en una fase posterior.

Cuestión 2-5: ¿Cuál debe ser el contenido mínimo del acuerdo de arbitraje? Por ejemplo, ¿sería apropiada y suficiente una disposición como la que figura en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958? (véase el informe, párrs. 46 y 47).

26. El Grupo de Trabajo convino en que la ley modelo debía indicar el contenido mínimo de un acuerdo de arbitraje en forma similar al párrafo 1 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958, ya que esa disposición era apropiada y suficiente. Sin embargo, se expresaron dudas acerca de la

conveniencia de adoptar la última parte de esa disposición (es decir, "concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje"). Se señaló que ese requisito se relacionaba con la esfera del arbitraje, que se trataba por separado (cuestión 2-9). El Grupo decidió aplazar su decisión sobre si debía conservar esa frase hasta que se hubiese examinado y decidido la cuestión de la esfera del arbitraje.

2. Las partes en el acuerdo

Cuestión 2-6: ¿Debe contener la ley modelo una disposición sobre quién puede ser parte en un acuerdo de arbitraje?

Cuestión 2-7: En caso afirmativo, ¿debe declarar la ley modelo, por ejemplo, que se aplica a "los acuerdos de arbitraje concertados entre personas físicas o morales de derecho privado o público", o debe añadirse una disposición según la cual incluso las "personas morales de derecho público tienen la facultad de concertar válidamente acuerdos de arbitraje" (como se hace, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de Ginebra de 1961)?

27. Hubo acuerdo general en que no se debían establecer restricciones en relación con el acceso al arbitraje. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la forma de cumplir ese propósito. Según una opinión, el mejor medio sería no incluir en la ley modelo ninguna disposición en la que se estableciera quién podía ser parte en un acuerdo de arbitraje. Según otra opinión, era preferible que la ley modelo declarase expresamente que se aplicaba a los acuerdos de arbitraje concertados entre personas físicas o morales de derecho privado o público. El Grupo de Trabajo decidió volver a examinar la cuestión a la luz de un proyecto de disposición que debía preparar la Secretaría.

28. El Grupo de Trabajo señaló que esa cuestión debía distinguirse claramente de la cuestión de si una persona determinada tenía capacidad jurídica para concertar un acuerdo de arbitraje. El Grupo decidió que la cuestión de la capacidad quedaba fuera del ámbito de la ley modelo y que, por consiguiente, no se debía incluir ninguna disposición similar, por ejemplo, al párrafo 1 del artículo II de la Convención de Ginebra de 1961.

Cuestión 2-8: ¿Debe intentarse tratar en la ley modelo ciertos aspectos de la inmunidad del Estado en la esfera del arbitraje comercial internacional? Por ejemplo, para mencionar sólo una de las muchas posibilidades, ¿debe considerarse en la ley modelo que el compromiso de arbitraje contraído por un gobierno o un órgano del Estado contiene una renuncia implícita a todo derecho a invocar la inmunidad del Estado en los procedimientos de arbitraje o en las actuaciones judiciales relacionadas con el arbitraje?

29. Hubo acuerdo general en que la ley modelo no debía regular las cuestiones relativas a la inmunidad del Estado. El motivo de esa decisión era que la cuestión de la inmunidad del Estado en el contexto del arbitraje sólo se consideraba parte de un problema más general y complejo de evidente carácter político y de derecho internacional público.

3. Ambito del arbitraje

Cuestión 2-9: ¿Debe contener la ley modelo una lista de materias no sometibles a arbitraje, bien exhaustiva o bien abierta para que la complemente el Estado respectivo, o bastaría indicar las restricciones con una mera referencia al "orden público internacional"?

30. Hubo acuerdo general en que la ley modelo no debía contener una lista de materias no sometibles a arbitraje, ni exhaustiva ni abierta para que la complementase el Estado de que se tratara. Se consideró que no sería factible compilar una lista exhaustiva y que, si se suministraba una lista abierta, ello no contribuiría a promover la causa de la armonización. Se convino también en que no resultaría apropiado y suficiente referirse simplemente al "orden público internacional", ya que ese término no era suficientemente preciso.

31. Prevalció la opinión de que la ley modelo no debía incluir una disposición por la que se delimitaran las cuestiones no sometibles a arbitraje. Sin embargo, se señaló que podía volverse a considerar la posibilidad de elaborar una fórmula general para determinar la no arbitrabilidad en los términos siguientes: una materia será sometible a arbitraje si las cuestiones controvertidas pueden resolverse mediante acuerdo de las partes.

Cuestión 2-10: ¿Debe colmar la ley modelo las "verdaderas lagunas" y, en caso afirmativo, debe requerirse una autorización especial de las partes, o debe considerar esta tarea ajena a la competencia de los árbitros incluso cuando las partes hayan concedido esa autorización especial?

Cuestión 2-11: ¿Debe estar facultado el tribunal arbitral para adaptar un contrato sin autorización especial de las partes, o sólo en caso de que las partes hayan dado esa autorización?

32. El Grupo de Trabajo señaló que los temas incluidos en las cuestiones 2-10 y 2-11 eran complejos en su naturaleza. Durante las deliberaciones, se hizo referencia a los siguientes asuntos. Había ciertas dudas sobre el alcance de la función de colmar las lagunas, así como sobre las diferencias existentes entre esa función y la de adaptación de los contratos (cuestión 2-11). Por ejemplo, no resultaba clara la definición de laguna, y se observó que la función de colmar las lagunas abarcaba una gran variedad de situaciones de hecho que era necesario distinguir. En cada una de esas situaciones, podían preverse diferentes soluciones respecto de la competencia del tribunal arbitral, así como en cuanto al estatuto jurídico de sus decisiones y la posibilidad de aplicarlas en forma coercitiva. A este respecto, los diversos sistemas legales ofrecían diferentes soluciones.

33. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un estudio en el que se analizaran los temas examinados.

4. Posibilidad de separación de la cláusula arbitral

Cuestión 2-12: ¿Debe adoptar la ley modelo el principio de la separación o autonomía de la cláusula arbitral?

34. Hubo acuerdo general en el sentido de que la ley modelo debía adoptar el principio de la separación o autonomía de la cláusula arbitral, incorporado en el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

5. Efecto del acuerdo

Cuestión 2-13: ¿Debe la ley modelo contener una disposición similar al párrafo 3 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958 (informe, párr. 59)? ¿Debe contener disposiciones suplementarias sobre los puntos que debe examinar un tribunal y el tipo de decisión que puede dictar?

35. Hubo un consenso general en el sentido de que la ley modelo debía contener una disposición similar a la del párrafo 3 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958. Se señaló que esa disposición se basaba en el supuesto de que el acuerdo arbitral excluía (explícita o implícitamente) la competencia de los tribunales.

36. En cuanto a la cuestión de si la ley modelo debía contener una disposición relativa al tipo de decisión que el tribunal debía dictar cuando se invocara el acuerdo arbitral, se expresó la opinión de que la ley modelo podría determinar si la acción judicial debía ser diferida o rechazada. No obstante, el Grupo de Trabajo convino en que esa decisión debía dejarse al arbitrio del tribunal, el cual actuaría de acuerdo con sus normas de procedimiento.

Cuestión 2-14: ¿Deben tratarse en la ley modelo los problemas de acumulación surgidos en controversias con varias partes? (por ejemplo, ¿deben de entrar en vigor los acuerdos de acumulación o puede ordenarse la acumulación incluso si no existen esos acuerdos?)

37. Hubo consenso general en el sentido de que la ley modelo no debía tratar los problemas de acumulación surgidos en controversias con varias partes. Aunque se acordó dejar a las partes en libertad de concluir acuerdos de acumulación si así lo deseaban, el Grupo de Trabajo opinó que no era realmente necesario incluir en la ley modelo una disposición sobre acumulación.

Cuestión 2-15: ¿Debe surtir efecto el plazo estipulado para someter una controversia a arbitraje incluso si éste vence antes del período de prescripción aplicable a la transacción correspondiente, que no puede ser reducido por las partes?

38. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la eficacia de una norma que estipulaba un plazo para someter una controversia a arbitraje no dependía del período de prescripción aplicable a la transacción correspondiente. Por consiguiente, ni siquiera un período de prescripción preceptivo afectaría la estipulación de un plazo más breve para el arbitraje. El Grupo opinó que la ley modelo no debía incluir una disposición sobre este punto ni sobre cuestiones conexas (como, por ejemplo, el derecho de una de las partes a recurrir a un tribunal luego de la expiración del plazo estipulado, o el efecto que el plazo pudiera tener respecto del período de prescripción). La solución podía variar según las circunstancias concretas del caso.

Cuestión 2-16: ¿Son los embargos y las medidas judiciales similares de protección previas al arbitraje compatibles con un acuerdo arbitral y debe señalarlo expresamente la ley modelo?

39. Hubo acuerdo general en el sentido de que el hecho de que una de las partes recurriese a un tribunal a fin de obtener medidas provisionales de protección no era incompatible con un acuerdo arbitral y que la ley modelo debería contener disposiciones expresas a esos efectos. Normalmente se procuraba obtener esa protección antes de que comenzara el arbitraje, pero se acordó que el principio de la compatibilidad también debía prevalecer durante las actuaciones arbitrales. El Grupo de Trabajo observó que este último punto se vinculaba con los temas mencionados en las cuestiones 4-10 y 4-11 (medidas provisionales de los tribunales arbitrales o de otros tribunales). Se sugirió que al redactar la disposición correspondiente, se tuviera en cuenta el párrafo 3 del artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; el párrafo 4 del artículo VI de la Convención de Ginebra de 1961; y el inciso 2) del artículo 4 de la ley uniforme de Estrasburgo de 1966.

6. Terminación

Cuestión 2-17: ¿Debe especificar la ley modelo circunstancias determinadas en las que se daría por terminado el acuerdo de arbitraje (por ejemplo, solución acordada o vencimiento del plazo para dictar el laudo) o en las que no se daría por terminado (por ejemplo, muerte de una de las partes)?

40. El Grupo de Trabajo opinó que las circunstancias que podían dar lugar a la terminación del acuerdo de arbitraje eran también con frecuencia pertinentes en el contexto del procedimiento arbitral, y que dichas circunstancias solamente podían examinarse a fondo a la luz de sus deliberaciones posteriores sobre el procedimiento arbitral. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un estudio sobre las cuestiones atinentes a la terminación, pero solamente aquellas que fueran propias del arbitraje.

III. Arbitros

1. Requisitos

Cuestión 3-1: ¿Debe declarar expresamente la ley modelo que los extranjeros no estarán excluidos de actuar como árbitros? (véase, por ejemplo, el artículo 2 de la Convención de Estrasburgo de 1966, informe, párr. 64).

41. Hubo acuerdo general en el sentido de que las partes debían quedar en libertad de elegir árbitros de cualquier nacionalidad. Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a la mejor forma de lograr el objetivo de que los extranjeros no se vieran impedidos de actuar como árbitros. De acuerdo con una de esas opiniones, la ley modelo debía incluir explícitamente ese principio fundamental mencionado en forma categórica. Según otra opinión, la omisión de toda referencia al punto produciría los mismos resultados. Se acordó que esa cuestión se decidiría en una etapa posterior, luego de que la Secretaría hubiese preparado un proyecto de texto.

Cuestión 3-2: ¿Son las calificaciones que deben reunir los árbitros un tema apropiado para tratarlo en la ley modelo?

42. El Grupo de Trabajo convino en que era sumamente difícil tratar en la ley modelo los diversos requisitos que deberían reunir los árbitros. Por consiguiente, la opinión predominante fue que la ley modelo no debía ocuparse en lo absoluto de la cuestión de los requisitos. No obstante, de acuerdo con otra opinión, sería conveniente incorporar una fórmula general, como por ejemplo la que figura en el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (imparcialidad e independencia). Se observó a ese respecto que dicha cuestión se vinculaba con las razones por las cuales un árbitro podía ser recusado. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un estudio sobre estas cuestiones, y postergó su decisión a la espera de que se le presentara dicho estudio.

2. Recusación

Cuestión 3-3: ¿Deben tratarse en la ley modelo las razones por las que un árbitro puede ser recusado? En caso afirmativo, ¿debe enumerar la ley esas razones o bastaría una fórmula general?

Cuestión 3-4: En cuanto al procedimiento de recusación de un árbitro, ¿debe reconocer la ley modelo cualquier acuerdo de las partes al respecto, incluso si ello excluye el recurso (último) a los tribunales?

Cuestión 3-5: ¿Deben incluirse normas suplementarias para los casos en que las partes no hayan regulado el procedimiento de recusación?

Cuestión 3-6: ¿Debe adoptar la ley modelo normas subsidiarias en materia de revelación y de restricciones al derecho de recusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y en el párrafo 2) del artículo 10 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y en el párrafo 2) del artículo 12 de la ley uniforme de Estrasburgo de 1966? (informe, párr. 66).

43. El Grupo de Trabajo convino en que la ley modelo debía tratar las razones por las que un árbitro podía ser recusado solamente en términos generales, del mismo modo que los requisitos que debía reunir un árbitro. Se sugirió que se preparase un proyecto de disposición utilizando la misma fórmula (imparcialidad e independencia). Se convino en que dicha disposición de carácter general debía constituir el único fundamento para recusar a un árbitro. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que la ley modelo debía contener una disposición que obligase al posible árbitro a revelar toda circunstancia que pudiera arrojar dudas sobre su imparcialidad o independencia. El Grupo de Trabajo acordó que esa disposición debía tener como modelo el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

44. Con respecto al procedimiento de recusación de un árbitro, hubo acuerdo general en que la ley modelo debía reconocer las estipulaciones establecidas por las partes para regular el procedimiento. Sin embargo, no se llegó a un acuerdo sobre si esas estipulaciones podían o no excluir un último recurso a los tribunales. Según uno de los criterios, la decisión final sobre una recusación debía corresponder siempre a un tribunal. Según otro punto de vista,

había que reconocer la libertad de las partes para convenir en el procedimiento de recusación, pero había que disponer el recurso a los tribunales en los casos en que el procedimiento estipulado no condujera a ningún resultado. Se observó que también podría disponerse ese recurso para aplicarlo durante las actuaciones arbitrales (a fin de evitar demoras en esas actuaciones mediante un pronto fallo de un tribunal con respecto a la recusación), o bien incorporarlo a los procedimientos que permitían a una parte recurrir contra un laudo (en los casos en que una presunta causa de para la recusación constituyera un motivo para impugnar el laudo). El Grupo de Trabajo acordó que este asunto requería más examen. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre esas cuestiones.

45. Se expresaron criterios divergentes sobre si en la ley modelo debían incluirse normas suplementarias para los casos en que las partes no hubieran regulado el procedimiento de recusación. Según uno de los criterios, el hecho de incluir normas detalladas sobre una cuestión de procedimiento de este tipo no se ajustaba al propósito de una ley modelo. Según otra opinión, sería útil que la ley modelo estableciera un mecanismo para la recusación a fin de evitar una controversia prolongada y una demora en las actuaciones arbitrales. Se pidió a la Secretaría que incluyera en su estudio sobre el tema de la recusación la cuestión de las normas suplementarias que pudieran ser apropiadas.

3. Número de árbitros

Cuestión 3-7: ¿Debe contener la ley modelo alguna disposición preceptiva acerca del número de árbitros?

Cuestión 3-8: ¿Deben incorporarse normas suplementarias para aquellos casos en que las partes no hayan acordado el número de árbitros?

46. Hubo acuerdo general en el sentido de que la ley modelo no debía contener ninguna disposición preceptiva en que se especificara el número de árbitros. Se indicó que podría considerarse la posibilidad de establecer expresamente en la ley modelo el principio de la libertad de las partes para determinar el número de árbitros.

47. Hubo también acuerdo general en el sentido de que la ley modelo debía contener una norma suplementaria para aquellos casos en que las partes no hubieran acordado el número de árbitros, o bien un mecanismo para determinar ese número. Se expresaron distintas opiniones con respecto al número que debía especificar la ley modelo. El criterio prevaleciente fue que el número estipulado por la ley modelo debía ser de tres árbitros, lo cual se ajustaría al artículo 5 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Otra opinión fue que, a la vista de la frecuencia de los arbitrajes en que intervenían varias partes, sería apropiado permitir que cada una de las partes nombrara un árbitro y, para los casos en que ello tuviera como resultado un número par de árbitros, nombrar un árbitro adicional. Otra opinión fue que en la ley modelo se previera el arbitraje por un único árbitro. En ese contexto, se sugirió la inclusión de otra norma suplementaria para los casos en que las partes hubieran acordado un arbitraje por dos árbitros y en que esos dos árbitros no pudieran llegar a una decisión. A fin de evitar una situación sin salida de ese tipo, la ley modelo podría prever el nombramiento de un tercer árbitro (o tercero en discordia).

48. El Grupo de Trabajo señaló que la cuestión del número de árbitros estaba vinculada a la cuestión del procedimiento de nombramiento (cuestiones 3-9 y 3-10) y convino en aplazar su decisión relativa al número que había que incluirse en la ley modelo.

4. Nombramiento (y sustitución) de árbitros

Cuestión 3-9: ¿Deben tener las partes libertad para determinar el procedimiento de nombramiento siempre que esté asegurada la igualdad?

Cuestión 3-10: ¿Deben adoptarse normas suplementarias para los casos en que el procedimiento de nombramiento, o un determinado aspecto del mismo, no haya sido acordado por las partes?

49. Hubo acuerdo general en el sentido de que las partes debían tener libertad para determinar el procedimiento de nombramiento de un árbitro o árbitros. Se expresaron diversas opiniones con respecto a si una disposición de la ley modelo en que se reconociera esa libertad de las partes debía o no contener una frase restrictiva, como "siempre que esté asegurada la igualdad". El criterio prevaleciente fue que no era necesario establecer el principio de la igualdad de las partes en tal disposición. Ello era acorde con la posición que había adoptado el Grupo de Trabajo al debatir las posibles causas de invalidez de un acuerdo arbitral, en particular la cuestión de si un acuerdo arbitral que otorgara a una parte una posición de privilegio con respecto al nombramiento de los árbitros sería o no válido (cuestión 2-4). Según otro criterio, era conveniente expresar en la ley modelo el principio de igualdad de las partes, a pesar de su generalidad, a fin de evitar que una parte más fuerte abusara de su posición.

50. El Grupo de Trabajo convino en que la ley modelo debía contener normas suplementarias para los casos en que las partes no hubieran acordado el procedimiento de nombramiento. Sin embargo, se expresaron diferentes opiniones con respecto al grado de detalle que debían tener esas disposiciones suplementarias. Según un criterio, bastaba con incluir una disposición en la que simplemente se indicara que el nombramiento debía corresponder a una autoridad nominadora (que sería designada por cada Estado al aprobar la ley modelo). Según otro criterio, era conveniente incorporar un sistema más elaborado, como el que figuraba en los artículos 6 a 8 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por ejemplo. Una propuesta adicional fue incluir una norma sobre la sustitución de un árbitro (como el artículo 13 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por ejemplo).

5. Responsabilidad

Cuestión 3-11: ¿Sería apropiado tratar en la ley modelo cuestiones relativas a la responsabilidad de los árbitros?

51. Hubo acuerdo general en el sentido de que no era apropiado que en una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional se abordase la cuestión de la responsabilidad de un árbitro. Se acordó asimismo no emprender la preparación de un código de ética para los árbitros.

52. En relación con esta cuestión, el Grupo de Trabajo consideró la posibilidad de que la ley modelo comprendiera normas sobre los deberes básicos de los árbitros y sobre los posibles efectos del incumplimiento de esos deberes en el curso de los procedimientos arbitrales. El criterio prevaleciente fue prever la sustitución de un árbitro en caso de que éste "no cumpla con sus funciones" (párr. 2 del artículo 13 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). Según otro criterio, las razones para la sustitución debían exponerse más ampliamente, de forma que incluyeran, por ejemplo, cualquier tipo de conducta que no estuviera de acuerdo con las instrucciones de las partes, o que no tuviera un carácter imparcial, justo y expedito.

IV. Procedimiento arbitral

1. Lugar del arbitraje

Cuestión 4-1: ¿Debe reconocer la ley modelo la libertad de las partes para determinar el lugar del arbitraje o para facultar a una tercera persona a tomar esa decisión?

Cuestión 4-2: A falta del acuerdo previsto en la cuestión 4-1, ¿debe facultar la ley modelo al tribunal arbitral para determinar el lugar del arbitraje?

53. Hubo acuerdo general en el sentido de que la ley modelo debía reconocer la libertad de las partes para determinar el lugar del arbitraje. Se convino en que ello incluía la libertad para autorizar a una tercera persona u órgano (el tribunal arbitral o una institución permanente de arbitraje, por ejemplo) a determinar el lugar del arbitraje.

54. Hubo acuerdo general en que la ley modelo debía contener una norma suplementaria que facultara al tribunal arbitral para determinar el lugar del arbitraje cuando las partes no hubieran llegado a un acuerdo con respecto a ese lugar. Se indicó que esa disposición debía seguir el modelo del párrafo 1 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con una posible modificación de la última parte de esa disposición ("habida cuenta de las circunstancias del arbitraje").

55. A este respecto, se expresó la opinión de que, aunque podían resultar apropiadas unas normas suplementarias que siguieran el modelo de la segunda oración del párrafo 2 del artículo 16, así como de los párrafos 3 y 4 del mismo artículo, esas disposiciones se referían a cuestiones (procedimiento arbitral y laudo) que debían debatirse más adelante.

2. Actuaciones arbitrales en general

Cuestión 4-3: ¿Debe facultar expresamente la ley modelo al tribunal arbitral para dirigir las actuaciones arbitrales en la forma que considere apropiada y, en ese caso, qué restricciones deben establecerse?

56. Hubo acuerdo general en que debía facultarse al tribunal arbitral para llevar a cabo el arbitraje en la forma que considerara apropiada, con sujeción a las instrucciones de las partes, siempre que se tratara a las partes con

igualdad y que, en cada etapa del procedimiento se diera a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Se acordó que esa disposición, que seguiría el modelo del párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tendría carácter obligatorio.

57. El Grupo de Trabajo convino en que la ley modelo debía tener disposiciones de procedimiento que siguieran el modelo de los párrafos 2 y 3 del artículo 15 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con sujeción a la decisión posterior del Grupo de Trabajo sobre la cuestión general relativa a la medida en que la ley modelo debía contener normas suplementarias de procedimiento para los casos en que las partes no hubieran acordado un procedimiento. Se expresaron criterios divergentes con respecto a si las disposiciones mencionadas, en caso de que se incluyeran, debían ser o no obligatorias. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión sobre esa cuestión y pidió a la Secretaría que redactara un proyecto de disposición para su examen.

Cuestión 4-4: Como cuestión general que también afecta a las cuestiones siguientes, cabría preguntar: ¿En qué medida debe incluir la ley modelo normas suplementarias sobre el procedimiento arbitral como habitualmente contienen las normas de arbitraje?

58. El Grupo de Trabajo debatió la cuestión general relativa a la medida en que la ley modelo debía contener normas suplementarias sobre el procedimiento arbitral. Se señaló que el propósito de esas normas era prestar ayuda en los casos en que las partes no hubieran llegado a un acuerdo con respecto al procedimiento, ya sea mediante una referencia a unas normas de arbitraje, o bien en su propio acuerdo de arbitraje. Se señaló también que no sólo los Estados cuyas leyes de arbitraje estuvieran menos desarrolladas, sino también todos los demás Estados, podrían beneficiarse de la preparación de una ley modelo, ya que esa ley establecería normas de amplia aceptación adaptadas concretamente al arbitraje comercial internacional. Por consiguiente, había que esforzarse por establecer un conjunto de normas que permitieran el inicio y la realización de actuaciones arbitrales aun en los casos en que las partes no hubieran incluido en su acuerdo la disposición necesaria en ese sentido. Sin embargo, se acordó que, por razones de viabilidad, la decisión relativa a si era apropiado elaborar normas suplementarias sólo podía adoptarse con respecto a cada cuestión concreta.

3. Pruebas

Cuestión 4-5: ¿Debe estar facultado el tribunal arbitral para adoptar sus propias normas en materia de pruebas, salvo estipulación en contrario de las partes?

Cuestión 4-7: ¿Qué normas suplementarias serían apropiadas?

59. Hubo acuerdo general en el sentido de que la ley modelo debía facultar al tribunal arbitral para adoptar sus propias normas en materia de pruebas, salvo estipulación en contrario de las partes. Se señaló que este criterio estaba de acuerdo con la decisión relativa a la cuestión 4-3, y que la cuestión de las pruebas era una parte importante e inseparable de la realización de las actuaciones arbitrales.

60. El Grupo de Trabajo convino en que la ley modelo no debía contener ninguna norma suplementaria que limitara las facultades del tribunal arbitral para adoptar sus propias normas en materia de pruebas. Por una parte, una restricción de ese tipo no era conveniente y, por otra parte, era sumamente difícil elaborar normas detalladas en materia de pruebas debido a la gran disparidad entre los sistemas jurídicos. Por consiguiente, si hubiera que adoptar una norma, ésta debería servir para apoyar las facultades del árbitro, como el párrafo 6 del artículo 25 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ("el tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.").

Cuestión 4-6: ¿Qué tipo de cooperación judicial puede preverse para ejecutar las decisiones de procedimiento del tribunal arbitral (por ejemplo, citación de un testigo o práctica de pruebas)?

61. Hubo acuerdo general en que la cooperación de los tribunales para ejecutar las decisiones de procedimiento del tribunal arbitral podía contribuir al funcionamiento apropiado y eficaz del arbitraje comercial internacional. Sin embargo, se expresaron criterios divergentes con respecto a si la cuestión de la cooperación judicial debía o no tratarse en la ley modelo. Según uno de los criterios, debería ser posible redactar una disposición apropiada en que se previera esa cooperación judicial, de manera general o de manera detallada. Según otra opinión, ese enfoque no es viable a la vista de las siguientes dificultades y problemas:

a) Los procedimientos de esa cooperación judicial son parte integrante del derecho procesal de cada sistema jurídico, y las leyes procesales pertinentes varían considerablemente entre los sistemas jurídicos;

b) En los casos en que se requiriese esa cooperación judicial en un país distinto del país en que tuviera lugar el arbitraje, la ley modelo quizá pudiese garantizar esa cooperación. En este contexto, se señaló que la cooperación de tribunales judiciales extranjeros suele estar regulada en tratados bilaterales o multilaterales que, sin embargo, cubren principalmente cuestiones que son objeto de litigio ante los tribunales.

c) La cooperación judicial requeriría que los tribunales judiciales ejercieran un cierto grado de supervisión sobre el tribunal arbitral en lo relativo a la justificación de la decisión de éste, ya que la cooperación judicial automática abriría la posibilidad de abusos del procedimiento judicial.

62. El Grupo de Trabajo concluyó que la cuestión requería más estudio y pidió a la Secretaría que preparara una nota en que se tuvieran en cuenta los criterios expresados y las sugerencias formuladas en el curso de los debates.

4. Peritos

Cuestión 4-8: ¿Debe estar facultado el tribunal arbitral para nombrar peritos de oficio, salvo que las partes hayan convenido otra cosa?

Cuestión 4-9: ¿Qué normas suplementarias, por ejemplo, sobre el mandato de los peritos o los derechos y obligaciones de las partes, son apropiadas en relación con el cumplimiento por los peritos de sus funciones? (véase, por ejemplo, el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI)

63. Hubo acuerdo general en el sentido de que debía facultarse al tribunal arbitral para nombrar peritos de oficio incluso cuando las partes no hubieran concedido una autorización expresa a ese efecto. Sin embargo, se expresaron criterios divergentes con respecto a si esa facultad podía o no excluirse mediante una estipulación de las partes. Según una opinión, las partes que habían sometido una controversia a arbitraje no debían tener la facultad de impedir que el tribunal arbitral solicitara de oficio la intervención de un perito si ello resultaba necesario para pronunciarse con respecto a la controversia. No obstante, el criterio prevaleciente fue que, en cualquier etapa de la actuación arbitral, las partes podían impedir que el tribunal arbitral solicitara la intervención de un perito sin su consentimiento. Se señaló que esta cuestión debía distinguirse de la posibilidad de que una parte presentara como prueba un testimonio pericial. El Grupo de Trabajo convino en que el tribunal arbitral debía escuchar tales testimonios periciales, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

64. El Grupo de Trabajo convino en que podría ser útil examinar la viabilidad de que se incluyeran en la ley modelo algunas disposiciones suplementarias como las contenidas en el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El Grupo pidió a la Secretaría que preparara proyectos de disposiciones para su examen.

5. Medidas provisionales de protección

Cuestión 4-10: ¿Debe estar facultado el tribunal arbitral para adoptar medidas provisionales de protección, incluso sin la autorización especial de las partes?

65. A juicio del Grupo de Trabajo, el tribunal arbitral debía estar facultado para adoptar algunas medidas provisionales de protección. Sin embargo, se expresaron criterios divergentes con respecto al alcance de esa facultad y a las condiciones que habría que imponer a su ejercicio.

66. Según uno de los criterios expresados con respecto al alcance de esa facultad, la norma de la ley modelo debía ajustarse al párrafo 1 del artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. No obstante, el criterio prevaleciente fue que el alcance debía definirse de forma más restrictiva, ya sea limitando la facultad del tribunal arbitral a las medidas que debieran o pudieran adoptar las propias partes, ya sea enumerando las medidas concretas permisibles (por ejemplo, conservación de bienes o venta de bienes perecederos). A este respecto, se señaló también que las disposiciones relativas a la obligación de las partes de conservar los bienes, contenidas en la ley aplicable al fondo del litigio, podían tener alguna influencia en las medidas que pudiera adoptar el tribunal arbitral. Otra posible restricción consistía en facultar al tribunal arbitral solamente para ordenar la adopción de esas medidas de conservación, pero no para adoptarlas por sí mismo.

67. La opinión del Grupo de Trabajo se dividió con respecto a la cuestión de si el tribunal arbitral debía estar facultado para adoptar medidas provisionales de protección solamente por autorización de ambas partes (incluida una referencia por las partes a las normas de arbitraje en que se estipulara esa autorización, como el párrafo 1 del artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por ejemplo) o si, de no existir ese acuerdo, sería suficiente la petición de una sola de las partes. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión sobre esta cuestión.

Cuestión 4-11: ¿Debe tratarse en la ley modelo la participación de los tribunales a este respecto?

68. El Grupo de Trabajo reafirmó la decisión que había adoptado en relación con la cuestión 2-16 (véase antes, párr. 39). Con arreglo a esa decisión, la ley modelo debía contener una disposición que siguiera el modelo del párrafo 3 del artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El principio de compatibilidad contenido en el párrafo citado se aplicaría al recurso a los tribunales judiciales para la adopción de medidas provisionales antes de la actuación arbitral y en el curso de ésta.

69. El Grupo de Trabajo convino en que, aparte de esa disposición sobre la compatibilidad, la ley modelo no debía contener ninguna norma sobre la participación de los tribunales judiciales en la adopción de medidas provisionales de protección. Con respecto a las medidas provisionales que solamente podía adoptar un tribunal judicial (embargo y secuestro de activos o medidas que afecten a terceros, por ejemplo), se consideró que esas medidas eran parte integrante del derecho procesal general aplicado por el tribunal judicial. Con respecto a las medidas provisionales que podía adoptar un tribunal arbitral (véase antes, párr. 66), correspondería al derecho procesal interno determinar si podían o no ejecutarse esas medidas. Se indicó que las partes que desearan medidas de protección ejecutorias debían recurrir directamente a los tribunales judiciales. Se señaló además que la justificación jurídica y las consecuencias de una medida provisional adoptada por el tribunal arbitral estaban vinculadas a cuestiones que se abordarían más adelante, como el recurso contra decisiones arbitrales y el efecto de un laudo (provisional).

6. Representación y asesoramiento

Cuestión 4-12: ¿Sería apropiado tratar en la ley modelo cuestiones relativas a la representación y el asesoramiento?

70. Hubo acuerdo general en que las partes podrían estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Se expresaron criterios divergentes con respecto a si la ley modelo debía o no contener una disposición a ese efecto. El criterio prevaleciente fue que no había verdadera necesidad de expresar ese principio, que parecía estar ampliamente reconocido. Según otro criterio, era conveniente que la ley modelo reafirmara este principio, que incluía el derecho de las partes a estar representadas por abogados. Se apoyó la sugerencia de incluir una disposición con arreglo a la cual la parte que deseara estar representada por un abogado debería informar por adelantado a la otra parte de su intención.

7. No comparecencia

Cuestión 4-13: Si una de las partes no compareciese, ¿debe estar facultado el tribunal arbitral para proseguir las actuaciones y dictar un laudo obligatorio, incluso sin autorización especial de las partes, comprendida una referencia a las normas de arbitraje que autorizan al tribunal arbitral a hacerlo? Si se exigiese esa autorización especial, ¿debe reconocer expresamente la ley modelo su validez, con sujeción a cualquier restricción prevista en la cuestión 4-14?

71. Hubo acuerdo general en que, en principio, el tribunal arbitral debía estar facultado para proseguir las actuaciones aun cuando una de las partes no presentara su contestación o no compareciera a la audiencia. Sin embargo, se expresaron criterios divergentes sobre si la ley modelo debía o no contener una disposición al respecto, en que se establecieran las condiciones para continuar las actuaciones. Según uno de los criterios, habría que intentar formular las condiciones para la continuación. Los requisitos mínimos para proseguir las actuaciones y dictar laudo en uno de esos casos serían que se hubiera notificado a la parte con la debida antelación (lo cual posiblemente requeriría también una exposición de las consecuencias jurídicas de la rebeldía) y que la parte no hubiese invocado causa suficiente para su incomparecencia. Según otra opinión, no resultaba práctico regular esta cuestión en la ley modelo, ya que era posible que tal regulación fuese difícil de aceptar en algunos países debido a la posición general de éstos con respecto a las sentencias ex parte. Si, no obstante, tuviera que incluirse una disposición sobre esta cuestión, se expresó la opinión de que podría remitir a la jurisdicción ordinaria para decidir, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, si eran o no permisibles las actuaciones ex parte por el tribunal arbitral. Otra opinión mostró preocupación por el retraso y las complicaciones que podrían derivarse de tal intervención de un órgano judicial. El Grupo de Trabajo decidió intentar formular las condiciones que debían cumplirse para que se permitieran actuaciones ex parte, y pedir a la Secretaría que preparara un proyecto de disposiciones, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas durante los debates. Si ese intento resultara infructuoso, la decisión sobre la cuestión tendría que dejarse al derecho procesal de cada Estado.

8. Otros asuntos relativos al procedimiento arbitral

72. El Grupo de Trabajo convino en que, además de las cuestiones de procedimiento contenidas en las cuestiones 4-1 a 4-14, había otros asuntos relativos al procedimiento arbitral que podrían tratarse en la ley modelo. Las cuestiones cuyo examen se sugirió fueron las siguientes: el contenido mínimo de un escrito de demanda y de una contestación (véanse los artículos 18 y 19 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI); el idioma que debía utilizarse en las actuaciones arbitrales (véase el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI); la notificación del arbitraje (véase el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) y su efecto sobre el período de prescripción; y la conclusión de las actuaciones arbitrales (véase el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara, para su examen, proyectos de disposiciones sobre estas cuestiones, acompañados de notas explicativas según conviniera.

V. Laudo

1. Tipos de laudo

Cuestión 5-1: ¿Sería apropiado tratar en la ley modelo los diferentes tipos posibles de laudo (por ejemplo, definitivos, provisionales, interlocutorios o parciales)?

73. Se expresaron criterios divergentes con respecto a si la ley modelo debía o no tratar de los diferentes tipos posibles de laudos (por ejemplo, definitivos, provisionales, interlocutorios o parciales). Según uno de los criterios, no era apropiado que la ley modelo se ocupara de los tipos de laudos mencionados, que no estaban claramente definidos. Según otro criterio, no tenía ninguna utilidad limitarse a enumerarlos como posibles tipos de laudos que podía dictar un tribunal arbitral, sino que era necesario indicar además las consecuencias y las características jurídicas de los diferentes tipos, incluidos los posibles recursos y la exigibilidad. El aspecto principal que debía aclararse era que el dictado de un laudo provisional no concluiría el mandato del tribunal arbitral, ya que existían sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales podía llegarse a este resultado. El Grupo de Trabajo decidió examinar más a fondo esta cuestión sobre la base de los proyectos de disposiciones que prepararía la Secretaría.

2. Dictado del laudo

Cuestión 5-2: ¿Sería apropiado tratar en la ley modelo la cuestión de fijar un plazo para dictar el laudo?

74. Hubo acuerdo general en que las partes debían tener libertad para estipular el plazo para el laudo, si así lo deseaban. Sin embargo, se convino en que la ley modelo no debía establecer ese plazo ni tratar las consecuencias jurídicas del vencimiento de un plazo estipulado por las partes, ya que en el arbitraje comercial internacional las circunstancias variaban considerablemente en cada caso.

75. En este contexto, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la ley modelo debía ocuparse o no de las demoras indebidas en la realización de la actuación arbitral por parte de un árbitro. Se indicó que una posible consecuencia jurídica de tal conducta sería la recusación o la sustitución del árbitro. El Grupo de Trabajo convino en que podría examinar esa cuestión más adelante.

Cuestión 5-3: ¿Debe contener la ley modelo disposiciones imperativas sobre el proceso de decisión en los procedimientos en que haya más de un árbitro? Por ejemplo, ¿debe disponer que un laudo se dicte por mayoría de votos de los árbitros, a condición de que todos ellos hayan tenido la oportunidad de tomar parte en las deliberaciones previas al laudo?

76. El Grupo de Trabajo convino en que la ley modelo debía contener disposiciones imperativas sobre el proceso de decisión en los procedimientos en que hubiera más de un árbitro. A ese respecto, se acordó que se incluyera una disposición en el sentido de que, en los procedimientos en que hubiera un número impar de árbitros, se dictase laudo por mayoría de votos de los árbitros, a condición de que todos ellos hubieran tomado parte en las deliberaciones previas al laudo.

77. Se observó que el contenido de las disposiciones sobre el proceso de decisión guardaría relación con el número de árbitros que formasen el tribunal arbitral, y se recordó que el Grupo de Trabajo había llegado a la conclusión de que la ley modelo no debía contener ninguna disposición imperativa en la que se especificase el número de árbitros (cuestión 3-7, párrafo 46 *supra*). Se señaló que había procedimientos en los que intervenía un número impar de árbitros y que la práctica de designar un tribunal arbitral compuesto por un árbitro nombrado por cada parte y un superárbitro que debía tomar la decisión en caso de que los dos árbitros no lograsen ponerse de acuerdo, estaba perfectamente establecida en la práctica comercial de algunos países. Se acordó que las disposiciones de la ley modelo relativas al proceso de decisión no debían excluir esas prácticas.

3. Formas de laudo

Cuestión 5-4: ¿Debe disponer la ley modelo que el laudo, que debe dictarse por escrito, esté firmado por todos los árbitros o debe admitir excepciones, por ejemplo, que lo firme al menos la mayoría de los árbitros y que se hagan constar (encima de las firmas de los demás árbitros) la falta de la firma de un árbitro nombrado y la causa de esa omisión?)

Cuestión 5-5: ¿Debe disponer la ley modelo que el lugar y la fecha del laudo se hagan constar en él?

Cuestión 5-6: A no ser que las partes hayan acordado que el laudo no sea motivado, ¿debe exigir la ley modelo su motivación?

78. Hubo acuerdo general en que, para más seguridad, en la ley modelo se dispusiera que el laudo se dictase por escrito. En lo concerniente a la firma del laudo por los árbitros, la ley modelo debía incluir una disposición en la que se previera la firma por todos los árbitros. Sin embargo, también debían incluirse disposiciones relativas a los casos en que, excepcionalmente, el laudo no estuviese firmado por todos los árbitros (por ejemplo, debido a que un árbitro no pudiese firmar o se negase a hacerlo). Prevalció la opinión de que, en esos casos, bastaría con que firmase la mayoría de los árbitros y se hiciesen constar la falta de la firma y la causa de esa omisión. En varias leyes nacionales se había adoptado una solución de esa índole que, además, era conforme al párrafo 4 del artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En relación con esa cuestión, se señaló que un árbitro que no pudiese firmar podía autorizar a otra persona (por ejemplo, el presidente del tribunal) a firmar en su nombre.

79. Hubo acuerdo general en que en la ley modelo se dispusiera que el lugar y la fecha del laudo se hiciesen constar en él. Se observó que la identificación del lugar del laudo podía ser importante en el procedimiento de ejecución previsto en la Convención de Nueva York de 1958; por ejemplo, el artículo V, 1 e): laudo anulado por una autoridad competente del país en que se dictó. Sin embargo, prevaleció la opinión de que en la ley modelo no debía disponerse que, si en el laudo no se hacían constar el lugar y la fecha, éste no era válido. A ese respecto, se señaló que la cuestión debía volver a considerarse más adelante en relación con la anulación del laudo (cuestión 6-6 y siguientes). Se sugirió que se considerara la posibilidad de formular una regla con arreglo a la cual el laudo se considerase dictado en el lugar y la fecha indicados en él, aun cuando, por razones prácticas, los árbitros lo hubiesen firmado en diferentes lugares y en momentos distintos.

80. La opinión de que en la ley modelo debía disponerse la motivación del laudo recibió amplio apoyo. Ese requisito figuraba en muchas leyes nacionales de arbitraje, e influiría positivamente sobre las decisiones de los árbitros. Sin embargo, según otra opinión, la no exigencia de una exposición de motivos también tenía sus ventajas: el laudo podía dictarse rápidamente, no podía impugnarse fácilmente y resultaba apropiado para determinados tipos de arbitraje (por ejemplo, los arbitrajes de calidad). Durante las deliberaciones, se indicó que una solución aceptable tal vez fuera disponer la motivación, permitiendo a las partes prescindir de ese requisito, expresamente o, incluso, de acuerdo con el uso, cuando el arbitraje se realizara con arreglo a normas en que no se previese la motivación. Se señaló que esa solución era conforme al párrafo 3 del artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y recibió un apoyo muy amplio.

4. Declinatorias

Cuestión 5-7: ¿Debe estar facultado el tribunal arbitral para decidir sobre todas las objeciones relativas a su competencia, incluidas aquellas basadas en la inexistencia o nulidad de un acuerdo de arbitraje?

Cuestión 5-8: ¿Debe ser una decisión del tribunal arbitral acerca de su competencia definitiva y vinculante o estar sujeta a revisión por un tribunal judicial?

81. El Grupo de Trabajo indicó que había decidido que en la ley modelo se adoptase el principio de la separación o autonomía de la cláusula arbitral (cuestión 2-12, párr. 34 *supra*). De conformidad con esa decisión, hubo acuerdo general en que se facultara al tribunal en la ley modelo a decidir sobre todas las objeciones relativas a su competencia, incluidas aquellas basadas en la inexistencia o nulidad de un acuerdo de arbitraje. Esta facultad también se preveía en el párrafo 1 del artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y en el párrafo 3 del artículo V de la Convención de Ginebra de 1961. Se observó que podía considerarse la posibilidad de imponer limitaciones en cuanto a la fase de los procedimientos en que se podía formular una objeción relativa a la competencia, tal como se establecía en el párrafo 3 del artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

82. También hubo acuerdo general en que las decisiones del tribunal arbitral acerca de su competencia estuvieran sujetas a revisión por un tribunal judicial. Se señaló al respecto que tanto en la Convención de Nueva York de 1958 (artículo V, párr. 1 e)) como en la Convención de Ginebra de 1961 (artículo V, párr. 3) se consideraba la posibilidad de tal revisión. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes acerca de la necesidad de incluir en la ley modelo disposiciones relativas a esa revisión. Según una opinión, era imposible elaborar disposiciones que abarcasen toda la gama de circunstancias en que una autoridad judicial debía proceder a la revisión. En consecuencia, la ley modelo no debía contener ninguna disposición de esta clase. Sin embargo, según otra opinión, tal vez conviniera incluir en la ley modelo algunas disposiciones al respecto. Así, tal vez fuera conveniente incorporar una disposición acerca de la fase en que la revisión por un tribunal judicial sería permisible, siguiendo el modelo del artículo 18 de la ley uniforme que figuraba como anexo a la Convención de Estrasburgo de 1966, o del párrafo 3 del artículo VI de la Convención de Ginebra de 1961. También se sugirió que se

incluyeran disposiciones por las que facultase al tribunal judicial a exigir la continuación de las actuaciones arbitrales, en los casos en que el tribunal arbitral hubiese decidido que carecía de competencia, o a suspender las actuaciones arbitrales, cuando hubiese decidido que sí la tenía.

83. El Grupo de Trabajo decidió que se hiciera lo posible por elaborar disposiciones sobre la revisión por un tribunal judicial, teniendo en cuenta los debates celebrados al respecto, y acordó volver a considerar el tema en una etapa posterior.

5. Ley aplicable al fondo del litigio

Cuestión 5-9: ¿Debe reconocer la ley modelo como vinculante para el tribunal arbitral el acuerdo de las partes de que el caso se decida ex aequo et bono? En tal caso, ¿debe intentarse definir ese mandato en la ley modelo (por ejemplo, "los amigables componedores") deben observar las disposiciones legales imperativas que en el país de que se trate sean consideradas como garantía del orden público internacional?

84. Hubo acuerdo general en que en la ley modelo se reconociera como vinculante para el tribunal arbitral el acuerdo de las partes de que el caso se decidiese ex aequo et bono. Se señaló que las expresiones "ex aequo et bono" y "amigables componedores" utilizadas con frecuencia en este sentido (por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) no estaban claramente definidas y a veces eran objeto de interpretaciones diversas en los distintos sistemas jurídicos. También se señaló que el examen de esa cuestión no podía separarse totalmente del examen de la cuestión 5-10 (acuerdo de las partes para que se aplique una determinada legislación al fondo del litigio).

85. Por consiguiente, el Grupo convino, si bien sólo provisionalmente, en seguir el criterio adoptado en el párrafo 2 del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con dos modificaciones. Una de ellas consistía en utilizar únicamente la expresión "ex aequo et bono", aunque había quienes eran partidarios de que se conservasen también las palabras "como amigables componedores". La otra consistía en eliminar la última parte del párrafo: "Si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje". Se consideró que ese requisito, si bien tenía sentido en el Reglamento de Arbitraje, no resultaba apropiado en la ley modelo, que iba a ser precisamente, en la mayoría de los casos, la ley que determinase la permisibilidad.

86. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que era sumamente difícil definir en forma práctica el mandato de los árbitros autorizados a decidir ex aequo et bono (o como amigables componedores) y los límites de dicho mandato. Sin embargo, dada la conveniencia de aclarar la cuestión, el Grupo no deseaba excluir la posibilidad de que se intentase redactar una disposición apropiada más adelante. A este respecto se formuló una propuesta por la cual en la ley modelo debería declararse expresamente que los árbitros, incluso cuando decidan ex aequo et bono, deberán hacer todo lo posible por asegurar el cumplimiento de la decisión en los Estados con los que la controversia tenga una relación importante.

Cuestión 5-10: ¿Debe reconocer la ley modelo como vinculante para el tribunal arbitral el acuerdo de las partes de que se aplique una determinada legislación al fondo del litigio?

87. Hubo acuerdo general en que en la ley modelo se reconociera como vinculante para el tribunal arbitral el acuerdo de las partes de que se aplicase una determinada legislación al fondo del litigio. Algunos miembros del Grupo apoyaron la propuesta (contenida en el párrafo 91 del informe) de que no sólo se permitiera a las partes que designaran una legislación nacional determinada, sino que también se les permitiera elegir una convención internacional o una ley uniforme, aun cuando no estuviera todavía en vigor, o no lo estuviera en sus países respectivos.

Cuestión 5-11: A falta del acuerdo previsto en la cuestión 5-10, ¿debe el tribunal arbitral aplicar la legislación que considere adecuada (como se hace, por ejemplo, en el art. 1496 del nuevo código de procedimiento civil francés) o la legislación determinada por las normas sobre conflictos de leyes que considere aplicables (como se hace, por ejemplo, en el art. 33 l) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI)?

88. Se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión de la forma en que el tribunal arbitral debía determinar la ley aplicable al fondo del litigio cuando las partes no hubieran designado esa ley. Según una opinión, la ley modelo debía seguir la norma consagrada en el párrafo 1 del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, según la cual "el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables".

89. Según otra opinión, el tribunal arbitral determinaría directamente la ley de fondo aplicable que considerase apropiada (por ejemplo, por ser la ley más estrechamente relacionada con la transacción). Esa determinación guardaría relación con la ley de fondo de un Estado dado. Sin embargo, mereció algún apoyo la idea de permitir a los árbitros que seleccionaran partes de las leyes sustantivas de diferentes países y que aplicaran las normas contenidas en las convenciones internacionales pertinentes, aunque no hubieran entrado todavía en vigor. Se sugirió que se diera al tribunal arbitral alguna orientación en la determinación de las normas jurídicas aplicables exigiéndole que tuviera en cuenta los intereses y deseos de las partes y sus leyes nacionales.

90. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase distintos proyectos de disposiciones que reflejaran las opiniones expuestas, y decidió volver a examinar la cuestión sobre la base de esos proyectos de disposiciones.

Cuestión 5-12: ¿Debe estar el tribunal arbitral obligado a decidir de conformidad con los términos del contrato y a tener en cuenta los usos mercantiles pertinentes? En tal caso, ¿debe ello aplicarse a las decisiones ex aequo et bono?

91. Al examinar esta cuestión, se observó que se aplicaban diferentes consideraciones según si el tribunal arbitral debía decidir el conflicto de acuerdo con la ley o ex aequo et bono. Con respecto al primer tipo de arbitraje, se convino en que un tribunal arbitral debía tener en cuenta los términos del

contrato y los usos mercantiles pertinentes. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si ello debía expresarse en la ley modelo y, en caso afirmativo, de qué forma. Con respecto a la consideración de los términos del contrato, la opinión imperante fue que no debía incluirse ninguna disposición en la ley modelo, dado que ese requisito era evidente. Además, esa disposición podría resultar equívoca o incorrecta, dado que una disposición contractual podía ser nula con arreglo al derecho sustantivo aplicable. Sin embargo, según otra opinión, era conveniente exigir que el tribunal arbitral decidiese de acuerdo con los términos del contrato (o que, al menos, tuviera en cuenta esos términos).

92. Con respecto a la consideración de los usos mercantiles, en opinión de algunos no debía incluirse una disposición al respecto en la ley modelo, dado que esa era una cuestión de derecho sustantivo y una disposición en la ley modelo podría crear un conflicto con el derecho de fondo nacional. La opinión imperante era que debía tratarse de redactar una disposición apropiada. Esa disposición podría inspirarse en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Ginebra de 1961 ("tendrá en cuenta los usos mercantiles") o el párrafo 3 del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ("tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso"). Se sugirió también que se considerase la inclusión de una disposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Convención de Viena de 1980 sobre la compraventa.

93. Con respecto al arbitraje ex aequo et bono, recibió amplio apoyo la opinión de que no se incluyera en la ley modelo una disposición según la cual los amigables compondores deberían tener en cuenta los términos del contrato y los usos mercantiles. Se consideró que ello estaba de acuerdo con una decisión anterior relativa a la posible definición del mandato de esos árbitros (véase la cuestión 5-9, párr. 86 supra). Se observó que si parecía conveniente incluir algunas directrices, no debía darse a los usos comerciales una importancia mayor que a los términos del contrato o a la observancia de la ley aplicable.

94. El Grupo de Trabajo decidió adoptar una posición definitiva después de examinar los distintos proyectos de disposiciones que habría de preparar la Secretaría, en los que se reflejarían las opiniones expuestas.

6. Transacción

Cuestión 5-13: Cuando las partes llegan a un arreglo amistoso de su litigio durante el procedimiento de arbitraje, ¿debe autorizarse (pero no obligarse) al tribunal arbitral a registrar esa transacción en un laudo ("accord des parties"), y debe ese tipo de laudo tratarse como cualquier otro?

95. Hubo acuerdo general en que el tribunal arbitral debía estar autorizado para registrar en el laudo una transacción a la que hubieran llegado las partes durante el procedimiento de arbitraje. Se consideró que los árbitros accederían normalmente a una solicitud de las partes de registrar la transacción en el laudo. Sin embargo, no debían estar obligados a hacerlo en todas las circunstancias. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la medida de la discreción que debía darse a los árbitros a este respecto.

96. Se sugirió que el tribunal arbitral estuviera facultado para registrar una transacción de las partes en el laudo a solicitud de una parte solamente, a menos que las partes hubieran estipulado otra cosa.

97. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que en la transacción registrada en el laudo debía indicarse que se trataba de un laudo. Se convino también en que ese laudo debía tratarse como cualquier otro laudo.

7. Rectificación e interpretación del laudo

Cuestión 5-14: ¿Debe incluir la ley modelo una disposición según la cual una de las partes puede solicitar, dentro de un plazo determinado, que el tribunal arbitral interprete el laudo o rectifique los errores técnicos que haya en él?

98. Hubo acuerdo general en que la ley modelo debía contener disposiciones relativas a la rectificación y a la interpretación del laudo. Esas disposiciones podrían ser similares a los artículos 35 y 36 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Sin embargo, se convino en que la solicitud de interpretación del laudo debía limitarse a puntos concretos a fin de evitar posibles abusos y demoras.

8. Honorarios y costas

Cuestión 5-15: ¿Debe incluir la ley modelo disposiciones sobre honorarios y costas, por ejemplo, una en la que se autorice al tribunal arbitral o a cualquier órgano administrativo a pedir depósitos a cada una de las partes?

Cuestión 5-16: ¿Sería apropiado prever en la ley modelo la revisión por un tribunal judicial (o su presidente) de la cuestión de los honorarios de los árbitros y permitir, por ejemplo, su reajuste cuando esos honorarios fueran a todas luces excesivos?

99. Recibió amplio apoyo la opinión de que las cuestiones relativas a los honorarios y las costas de los arbitrajes no era un aspecto del que debía ocuparse la ley modelo. Esa opinión dejaba abierta la posibilidad de que los Estados dispusieran un control judicial de los honorarios y las costas y, por ejemplo, permitieran el reajuste de honorarios a todas luces excesivos.

9. Entrega y registro del laudo

Cuestión 5-17: ¿Debe disponer la ley modelo que el laudo sea entregado a las partes y la forma en que ello debe hacerse (por ejemplo, copias firmadas)?

100. Hubo acuerdo en general en que la ley modelo debía disponer que el laudo se entregara a las partes y debía especificar en qué forma.

Cuestión 5-18: ¿Debe disponer la ley modelo que el laudo se deposite o se registre ante una autoridad determinada del país en el que se dicte? ¿O bien sería preferible adoptar el sistema de la Convención de Nueva York de 1958, que permite el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros sin ese depósito o registro, en el caso de todos los laudos cubiertos por la ley modelo, es decir, los laudos de arbitraje comercial internacional?

101. Recibió amplio apoyo la idea de que no se exigiera que el laudo se depositara o registrara en el país en que se dictara. Se adoptaba así el sistema de la Convención de Nueva York de 1958, que permitía la ejecución de laudos arbitrales extranjeros sin ese depósito o registro en el caso de todos los laudos cubiertos por la ley modelo, aunque en casos dudosos podría ser difícil determinar si un laudo estaba o no cubierto por la ley modelo.

102. Mereció algún apoyo la idea de exigir el depósito o el registro del laudo. Esa exigencia beneficiaría a las partes al asegurar que pudiera disponerse siempre del laudo original o de una copia autenticada de éste. Se sugirió que se dispusiera el depósito o el registro sólo si por lo menos una parte lo requería.

10. Fuerza ejecutoria y ejecución del laudo

Cuestión 5-19: ¿Debe adoptar la ley modelo un sistema uniforme de ejecución para todos los laudos "internacionales" independientemente del lugar en el que se dicten?

Cuestión 5-20: ¿Cuáles son las normas de procedimiento que debe establecer la ley modelo en materia de reconocimiento y ejecución? ¿Debe incluir, por ejemplo, una disposición similar al artículo IV de la Convención de Nueva York de 1958 sobre lo que debe presentar la parte solicitante? ¿Debe especificar la ley modelo los requisitos de forma de la providencia de reconocimiento y ejecución e indicar la autoridad competente para dictar tal providencia?

103. Recibió amplio apoyo la idea de adoptar un sistema uniforme de ejecución para todos los laudos cubiertos por la ley modelo. Esto daría como resultado que todos los laudos emitidos en el arbitraje comercial internacional se aplicaran de manera uniforme, dondequiera que se hubieran emitido. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si la ley modelo debía contener alguna norma procesal sobre el reconocimiento y la ejecución. Según una opinión, la ley modelo no debía ocuparse de esos procedimientos que correspondían a la ley de procedimientos civiles de cada país. Además, la ley modelo no era un vehículo apropiado para promover más el efecto de unificación ya logrado por la Convención de Nueva York de 1958. Según otra opinión, era conveniente que la ley modelo no mantuviera silencio al respecto. Una sugerencia consistía en incluir en la ley modelo solamente una referencia a la disposición pertinente de la Convención de Nueva York de 1958. Otra sugerencia era que se incorporaran en la ley modelo disposiciones de procedimiento en que se tuviera en cuenta el artículo III, y en particular el artículo IV de esa Convención. Otra propuesta consistía en pedir a los Estados que establecieran un sistema uniforme.

104. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que su intercambio de pareceres sobre la cuestión tenía un carácter provisional y en que se necesitaba un estudio más cuidadoso de las cuestiones consideradas. Pidió a la Secretaría que preparara distintos proyectos de disposiciones que pudieran ayudar al Grupo de Trabajo a llegar a una decisión.

11. Publicación del laudo

Cuestión 5-21: ¿Sería apropiado tratar en la ley modelo la cuestión de si un laudo puede hacerse público y, en tal caso, debe exigirse el consentimiento expreso de las partes?

105. Hubo acuerdo general en que la ley modelo no debía ocuparse de la cuestión de si podían publicarse los laudos.

VI. Medios de impugnación

1. Apelación contra el laudo arbitral

Cuestión 6-1: ¿Debe reconocer la ley modelo el acuerdo de las partes para que pueda apelarse contra el laudo arbitral ante otro tribunal arbitral (segunda instancia)?

106. Mereció amplio apoyo la opinión de que las partes estaban en libertad de convenir en que podía apelarse contra el laudo ante otro tribunal arbitral (segunda instancia), y de que la ley modelo no debía excluir esa práctica, aunque no se utilizaba en todos los países. Sin embargo, el Grupo de Trabajo acordó que no era necesario incluir en la ley modelo una disposición en que se reconociera esa práctica. No obstante, se observó que era posible que tuviera que reconsiderarse esa conclusión a la luz del contenido final de la ley modelo, y en particular de su capítulo sobre los recursos contra el laudo.

Cuestión 6-2: ¿Debe permitir la ley modelo una apelación ante los tribunales judiciales para examinar el fundamento del laudo (además del procedimiento de anulación previsto en la cuestión 6-6)?

107. Mereció un apoyo muy amplio la opinión de que un laudo de arbitraje comercial internacional no debía someterse a ningún examen judicial de su fundamento. Se señaló que esto reflejaba la posición jurídica de la mayoría de los Estados, y que podía observarse una tendencia a reducir cada vez más las instancias en que todavía era posible una revisión judicial.

108. Se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión de si esa política debía establecerse en la ley modelo. La opinión imperante era que no se incorporase una disposición en ese sentido. Aunque la ley modelo no contribuiría entonces por sí misma a la unificación, se expresó la esperanza de que esa tendencia continuara. Según otra opinión, la ley modelo debía excluir expresamente toda revisión judicial del fundamento del laudo a fin de promover la política antes expresada. Se sugirió que se considerara la inclusión de una disposición según la cual los laudos eran definitivos (o tenían el efecto de res judicata), con sujeción a ciertas condiciones (por ejemplo, no ser contrarios al orden público).

2. Recursos contra la declaración de ejecutoriedad (exequatur)

Cuestión 6-3: ¿Debe adoptar la ley modelo un sistema uniforme de apelación respecto de las providencias por las que se deniega el reconocimiento o la ejecución, independientemente del lugar en el que se haya dictado el laudo?

Cuestión 6-4: ¿Debe adoptar la ley modelo un sistema uniforme de apelación respecto de las providencias por las que se concede el reconocimiento y la ejecución, independientemente del lugar en el que se haya dictado el laudo (a reserva de una posible modificación en el caso de los laudos contra los que se puede intentar una acción de invalidación)? (Véase la cuestión 6-8.) En particular, ¿deben los motivos por los que pueden denegarse el reconocimiento y la ejecución, en virtud del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958, ser los mismos en la ley modelo, independientemente del lugar en el que se haya dictado el laudo?

Cuestión 6-5: ¿Qué normas de procedimiento debe establecer la ley modelo en materia de recursos contra un exequatur, o contra la denegación del exequatur, incluida la determinación del tribunal o autoridad ante los cuales puede apelar una parte?

109. Mereció amplio apoyo la opinión de que la ley modelo no debía establecer normas sobre los recursos contra las decisiones en que se concediera o se denegara la ejecución de un laudo. Se consideró que los procedimientos de apelación o de recursos contra las decisiones de un tribunal formaban parte integrante de las leyes de procedimiento civiles de cada Estado. En consecuencia, el Grupo de Trabajo no aceptaba, al menos por el momento, la sugerencia de que se adoptara en la ley modelo un sistema uniforme de apelación contra las decisiones relativas a la ejecución de los laudos de arbitraje comercial internacional.